



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.P., en nombre y representación de M.Á.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de una zanja en la vía pública (EXP. 55/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiéndose recabado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley, en escrito de fecha 22 de enero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 7 de febrero.

3. El representante del reclamante afirma que el 3 de febrero de 2002, alrededor de las 16:00 horas, cuando éste circulaba con su vehículo por la carretera GC-43, de Arucas a Teror, a unos quinientos metros del restaurante (...), teniendo el

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

sol de frente pasó sobre una zanja enorme que se encontraba abierta en dicha carretera, sin señalizar.

El interesado avisó a la Guardia Civil de Tráfico que se personó en el lugar de los hechos aunque no levantó atestado, pero sí se elaboró un parte informativo por uno de los agentes de la dotación.

A consecuencia del accidente el vehículo del afectado sufrió daños por valor de 184,13 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación ha quedado, por lo demás, debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el Instructor que el hecho lesivo no está suficientemente acreditado, puesto que el afectado no ha concretado, pese a requerírsele, el lugar de los hechos. Además, entiende que el agente de la Guardia Civil que declaró como testigo, que citó erróneamente el lugar del accidente, no especificó cual era la matrícula del vehículo accidentado que atendió, y tampoco identificó a su titular.

Por estas razones, considera la Propuesta de Resolución que no ha quedado acreditada la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el vehículo del afectado.

2. No obstante, a la vista de las actuaciones practicadas, entendemos que en este caso hay elementos suficientes para entender que sí ha quedado determinado con exactitud el lugar del accidente, pues ocurrió a unos 500 metros del restaurante (...), en la GC-240, lugar en el que como mantiene el Servicio está situado dicho restaurante y allí, como consecuencia de unas obras efectuadas por el Ayuntamiento de Firgas, había una zanja.

3. La realidad del hecho lesivo ha quedado igualmente acreditada mediante lo declarado por el agente de la Guardia Civil actuante, pues hace referencia al único accidente que se produjo ese día, el del reclamante, siendo coincidente con lo manifestado por éste y la declaración del otro testigo presencial del accidente.

Además, en el propio informe del Servicio se afirma que a unos 250 metros del restaurante, indicado como punto de referencia para la localización del lugar del accidente, había una zanja por obras que ejecutaba el Ayuntamiento de Firgas, siendo éste otro dato que demuestra la veracidad de las manifestaciones del interesado y del agente.

Por último, la factura presentada por el interesado acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 184,13 euros.

Por lo tanto, en este caso concurren un conjunto de elementos probatorios que corroboran lo manifestado por el interesado.

4. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que se ha incumplido, por un lado, con la obligación de mantener las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas y, por otro, con la obligación de controlar que las obras que se estaban ejecutando por el Ayuntamiento en carretera de su titularidad no constituyeran un peligro para dichos usuarios.

5. Ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa ya que no se ha demostrado una conducción incorrecta por su parte.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera que no se ajusta a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo referido a la indemnización solicitada, ascendente a 184,13 euros, está debidamente justificada por la factura aportada y por el testimonio del titular del taller mecánico donde se reparó el vehículo.

En todo caso, esta cuantía calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo indemnizar al perjudicado en la cuantía señalada en el Fundamento III.6.